



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0415/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD DE  
OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I. 0415/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de  
información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo  
**el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando  
en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente  
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a  
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,  
misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000172**, en  
la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*"Solicito información sobre los siguientes tres servidores públicos:  
José Antonio Enriquez Rodríguez  
Doribel Ochoa Hernández  
Miriam Rebeca Ramos Reyes  
Deseo saber si son o fueron trabajadores de la Dirección General de  
los Servicios de Salud en Oaxaca, su fecha de ingreso y si aún se  
encuentran laborando, su horario laboral, el código de puesto, cargo*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





*desempeñado, la modalidad de contratación (base, confianza, homologados, regularizados, etc) " (Sic)*

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*"José Antonio Enriquez Rodríguez  
Doribel Ochoa Hernández  
Miriam Rebeca Ramos Reyes" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha catorce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"SE ADJUNTA RESPUESTA" (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/0984/2023 de fecha catorce de abril, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 000172. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1/2117/2023, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:*

...

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*





..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió el siguiente documento:

Copia simple similar número 11C/11C.1/2117/2023 de fecha cuatro de abril, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, en los siguientes términos:

*"En cumplimiento a su solicitud de información [...], en donde requiere la siguiente información:*

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

*Respuesta: Visible a consulta en el sistema de nómina, el C. José Antonio Enríquez Rodríguez, es trabajador de estos Servicios de Salud de Oaxaca, de la misma consulta se obtiene que no es, ni ha sido trabajador de la Dirección General, pues su adscripción es la Jurisdicción Sanitario No. 01 Valles Centrales, su fecha de ingreso es 16 de octubre de 2017, a la fecha que se emite la presente respuesta es trabajador activo, respecto a su horario laboral, compete al Titular de su adscripción, tal asignación; el código que ostenta es CF4004, debiendo desempeñar funciones de Soporte Administrativo "A" como personal regularizado con categoría de confianza.*

*Respecto de la C. Doribel Ochoa Hernández, después de haber realizado una búsqueda tanto en el sistema de nómina, como en el archivo general de este Organismo, bajo resguardo del Departamento de Relaciones Laborales dependiente de esta Dirección a mi cargo, le comunico bajo protesta de decir verdad, que No existe relación entre los Servicios de Salud de Oaxaca y la C. Ochoa Hernández.*

*Visible a consulta en el sistema de nómina, la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes, es trabajadora de estos Servicios de Salud de Oaxaca, de la misma consulta se obtiene que no es, ni ha sido trabajadora de la Dirección General, pues su adscripción es la Jurisdicción Sanitaria No. 01 Valles Centrales, su fecha de ingreso es 16 de noviembre de 2013, a la fecha en que se emite la presente respuesta la relación laboral se encuentra suspendida por haber solicitado licencia sin goce de sueldo, respecto a su horario laboral, en la actualidad no tiene asignado horario alguno; el código que ostenta es M03024, actualmente NO desempeña las funciones acordes a su código, por lo aquí mencionado, siendo personal homologado.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

..." (Sic)



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha quince de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“La Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca contesta en el caso del C. José Antonio Enriquez Rodríguez y la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes que son personal homologado, en ambos casos que pertenecen a la Jurisdicción Sanitaria de Valles Centrales, cuando todas las Jurisdicciones Sanitarias e incluso la Coordinación de Jurisdicciones Sanitarias, están adscritas y dependen de la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, razón por la que deberían proporcionar la información y NO, tener que nosotros preguntarles directamente a la Jurisdicción Sanitaria de Valles Centrales, quien como tal, no tiene personalidad jurídica de obligado garante; por otro lado, tampoco proporcionan su horario laboral, si es de lunes a viernes, matutino, vespertino o de fin de semana o días festivos; adicionalmente a esto, comentan que la trabajadora Miriam Rebeca Ramos Reyes es personal homologado con licencia sin goce de sueldo, y este tipo de prestación es de uso exclusivo para personal de base, es decir que la Institución está mintiendo y debe ser sancionada. Solicito corrijan la información y respondan.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de mayo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0415/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado realizando la acción R.R.A.I. 0415/2023/SICOM.

correspondiente a **Enviar notificación al recurrente**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente su informe respectivo, mediante oficio número 24C/1373/2023 de fecha treinta de mayo, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

*“El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, respetuosamente ante usted expongo lo siguiente:*

*En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecinueve de mayo de 2023; [...], comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:*

**PRIMERO.-** *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veinte de abril del presente año se atendió y dio respuesta a su solicitud, mediante el oficio número 24C/0984/2023, suscrito y firmado por M.D.P. Christian Ramírez Sánchez en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca.*

**SEGUNDO.-** *Ahora bien, y en relación a lo anteriormente expuesto, y no obstante que nuevamente se realizó el trámite correspondiente para dar atención al ahora recurso de revisión interpuesto por usted, le informo que de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó el requerimiento a las áreas correspondientes la información que requiere, mediante oficios con número 24C/1316/2023 y 24C/1317 /2023, ambos de fecha veintidós de mayo del año en curso.*

**TERCERO.-** *Con fecha veinticuatro de mayo del año actual, el M.S.P. Norberto Barroso Rojas, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria N1, en atención a mi petición remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta mediante oficio con número J.S.1/441/2023.*

**CUARTO.-** *Con fecha treinta de mayo del año actual, el L.C.P. Alejo Esau Ramirez, Director de Administración de los SSO en atención a mi petición remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta mediante oficio con número J.S.1/441/2023.*

**QUINTO.-** *Se adjunta respuestas turnadas por las áreas correspondientes a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.*



*Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.*

*..." (Sic)*

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de los oficios números 24C/0984/2023 de fecha catorce de abril, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y 11C/11C.1/2117/2023 de fecha cuatro de abril, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda. Mismos que ya fueron descritos en el Resultando SEGUNDO, por lo que se tiene por reproducido en este apartado, por economía procesal en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.
- ❖ Copia simple del oficio número 24C/1316/2023 de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Administración, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual el primero requiere al segundo información para la atención del presente recurso de revisión.
- ❖ Copia simple del oficio número 24C/1317/2023 de fecha veintidós de mayo, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria N° 1, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual el primero requiere al segundo información para la atención del presente recurso de revisión.



- ❖ Copia simple del oficio número J.S.1/441/2023 de fecha veintitrés de mayo, suscrito por el M.S.P. Norberto Barroso Rojas, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria N1, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*“Al respecto, me permito infomarle en los siguientes términos:*

*Por lo que respecta a los CC. José Antonio Enríquez Rodríguez, este se encuentra adscrito a esta Jurisdicción Sanitaria, con un horario de 08:00 a 20:00 horas, los días sábados, domingos y días festivos.*

*Respecto a las CC. Miriam Rebeca Ramos Reyes y Doribel Ochoa Hernández, no se encuentran en la plantilla del personal de esta jurisdicción.*

*Por lo que solicito, se me tenga proporcionando la información requerida en tiempo y forma.*

*...” (Sic)*

Se hace constar que el Sujeto Obligado realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora su informe respectivo, mediante oficio número 24C/1373/2023 de fecha treinta de mayo, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, con las mismas documentales ya descritas, y agregando el acuse respectivo de la acción denominada **Enviar notificación al recurrente**.

De la misma manera, se hace constar que el Sujeto Obligado realizó la acción correspondiente a **Envía alcance**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora vía alcance, mediante oficio número 24C/1413/2023 de fecha treinta y uno de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, esencialmente en los siguientes términos:

*“Que con fecha 30 de mayo de 2023 rendí mis alegatos, pruebas y manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, hubo un error involuntario al momento de adjuntar un archivo en dicha plataforma, por lo cual a través de este medio rindo*





un ALCANCE, adjuntando copia del oficio 11C/11C.1/3355/2023 y anexo signado por LCP. Alejo Esau Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. El cual forma parte integrante de los alegatos, pruebas y manifestaciones del Organismo que represento.

Lo anterior, para que sea validado y tomado en cuenta en el momento de resolver el asunto al rubro señalado.

..." (Sic)

Adjuntando en el oficio de referencia el Sujeto Obligado el similar número 11C/11C.1/3355/2023 de fecha treinta de mayo, suscrito y signado por el L.C.P. Alejo Esau Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo que interesa:

"Primeramente reitero el contenido de mi similar 11C/11C.1.2/00901/2023, de fecha 23 de marzo del año en curso, toda vez que su requerimiento viene dirigido en mi calidad de Jefe del Departamento de Relaciones Laborales y en ese tenor, la información proporcionada es la que se encuentra en las áreas de este Departamento a mi cargo, sin embargo en vía de colaboración me permitiré hacer unas precisiones reforzando mi dicho y coadyuvando para complementar la información que se requiere en el presente Recurso de Revisión.

De conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, confirmo que la adscripción de los CC. José Antonio Enríquez Rodríguez y Miriam Rebeca Ramos Reyes, es la JURISDICCIÓN SANITARIA No. 1 VALLES CENTRALES, con Centro de Responsabilidad 2014871220. Al mismo tiempo preciso que el estatus laboral del C. Enríquez Rodríguez es de PERSONAL REGULARIZADO (NO HOMOLOGADO), así como manifestarle que lo plasmado como inconformidad en el Recurso de Revisión, se trata de una interpretación errónea, pues si bien en SENTIDO AMPLIO (LATU SENSU), todo somos trabajadores de los Servicios de Salud de Oaxaca y nos encontramos jerárquicamente bajo el mando de la Directora General del Organismo, también es cierto que existe un Organigrama estructural y que con fundamento en los mencionados artículos 6 y 7, No podemos aseverar que su adscripción es la que señalan los recurrentes, **pues se les generaría a su favor un derecho laboral, como lo sería el de solicitar como cambio de adscripción;** respecto del horario de labores del C. Enríquez Rodríguez, este Departamento de Relaciones Laborales NO cuenta con esa información, sin embargo, de manera económica se solicitó a la Responsable del Área de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales" tal información manifestando verbalmente que el C. José Antonio Enríquez Rodríguez tiene un horario de las 08:00 a las 20:00 horas y con la asignación por



*parte del Jefe de la propia Jurisdicción Sanitaria de la jornada especial de sábados, domingos y días festivos. Respecto a la manifestación de que las Licencias Sin Goce de Sueldo, sean exclusivas del personal de base de estos Servicios de Salud de Oaxaca, es una afirmación totalmente falsa, pues de conformidad con los artículos 1, 2 y demás relativos de las Condiciones Generales de Trabajo, es un beneficio que se hace extensivo a todos los trabajadores sindicalizados que tienen relación laboral para con este Organismo. Permitiéndome sugerirle Genere, modifique, y/o aporte las adecuaciones que estime convenientes para afirmar que NO se está mintiendo con la información proporcionada y que, por ende, NO es procedente ninguna sanción en contra de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por ultimo y atendiendo a lo requerido en el párrafo segundo de su oficio que se atiende, el presente libelo se le remitirá de manera electrónica a la siguiente dirección de correo: (...)*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..." (Sic)*

Adjunto al oficio de cuenta, se anexó un Currículum Vitae, de Alberto Ramírez Ruiz. Mismo que no se reproduce por ser ajeno al asunto que nos ocupa.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o





trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de febrero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión. Sin embargo, se



advierte oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de una causal con la que se manifieste la notoria improcedencia (respecto a cierta parte de la información requerida) del medio de defensa que nos ocupa.

#### **A. En este apartado se avocará sobre la información de la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes.**

En relación al punto 3.- y *si aún se encuentran laborando*, la parte Recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada respecto a la **C. Miriam Rebeca Ramos Reyes**. Por lo que en este apartado se entenderá cuando se haga referencia a la solicitud, respuesta e inconformidad lo relacionado con la persona en cita.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de lo que contestó el Sujeto Obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que la parte Recurrente solicitó:

*"Solicito información sobre los siguientes tres servidores públicos:*

*José Antonio Enriquez Rodríguez*

*Doribel Ochoa Hernández*

*Miriam Rebeca Ramos Reyes*

*Deseo saber si son o fueron trabajadores de la Dirección General de los Servicios de Salud en Oaxaca, su fecha de ingreso y si aún se encuentran laborando, su horario laboral, el código de puesto, cargo desempeñado, la modalidad de contratación (base, confianza, homologados, regularizados, etc) "* (Sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través del oficio número 11C/11C.1/2117/2023, suscrito y signado por el Director de Administración del ente recurrido, el cual contiene sustancialmente lo que se presenta mediante la siguiente tabla (para efecto de estudio se numera los puntos), para advertir la inconformidad, la impugnación de la veracidad, y los actos consentidos:





C. Miriam Rebeca Ramos Reyes			
No.	Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1.-	Deseo saber si son o fueron trabajadores de la Dirección General de los Servicios de Salud en Oaxaca,	"... C. Miriam Rebeca Ramos Reyes, [...], de la misma consulta se obtiene <u>que no es, ni ha sido trabajadora de la Dirección General ...</u> "	<b>No se advierte</b>
2.-	su fecha de ingreso	"...su fecha de ingreso es 16 de noviembre de 2013..."	<b>No se advierte</b>
3.-	y si aún se encuentran laborando	"... a la fecha en que se emite la presente respuesta la relación laboral se encuentra suspendida por haber solicitado licencia sin goce de sueldo..."	"... comentan que la trabajadora Miriam Rebeca Ramos Reyes es personal homologado con licencia sin goce de sueldo, y este tipo de prestación es de uso exclusivo para personal de base, es decir que <b>la Institución está mintiendo</b> y debe ser sancionada..."  <b>Nota: Se advierte la impugnación respecto a la veracidad de la información otorgada, relativo a la situación laboral.</b>
4.-	su horario laboral,	"... respecto a su horario laboral, en la actualidad no tiene asignado horario alguno..."	"... tampoco proporcionan su horario laboral, si es de lunes a viernes, matutino, vespertino o de fin de semana o días festivos; ..."
5.-	el código de puesto,	"... el código que ostenta es M03024..."	<b>No se advierte</b>
6.-	cargo desempeñado,	"... actualmente NO desempeña las funciones acordes a su código, por lo aquí mencionado, ..."	<b>No se advierte</b>
7.-	la modalidad de contratación (base, confianza, homologados, regularizados, etc) " (Sic)	"... siendo personal homologado."	<b>No se advierte</b>

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno respecto a los numerales 1, 2, 5, 6





y 7, de la solicitud, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar la improcedencia por atacar la veracidad de la información proporcionada, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, la parte Recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el ente recurrido interpuso el presente Recurso de Revisión, señalando objetivamente como acto impugnado que **“la Institución está mintiendo”**, en relación a la contestación de “...y si aún se encuentran laborando...”.

---

<sup>2</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Visto el acto impugnado concatenado con los motivos de inconformidad, se observa que duda de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado al dar contestación en específico de unos de los puntos peticionados, por lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
(...)”

En el ordenamiento normativo citado, se establecen las causales de improcedencia de los recursos de revisión, señalándose de forma clara y específica que el recurso de revisión es improcedente cuando “se impugne la veracidad de la información proporcionada” lo que se actualiza en el caso en estudio.

Lo anterior, se acredita toda vez que como ha quedado señalado la parte Recurrente señaló textualmente en sus últimas palabras como acto impugnado “comentan que la trabajadora Miriam Rebeca Ramos Reyes es personal homologado con licencia sin goce de sueldo, y este tipo de prestación es de uso exclusivo para personal de base, es decir que **la Institución está mintiendo** y debe ser sancionada...”, podemos observar que la parte Recurrente usa la palabra de MINTIENDO, del verbo mentir<sup>3</sup>, término que tiene entre sus diversas acepciones se tiene:

1. intr. Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.
2. intr. Inducir a error. Mentir a alguien los indicios, las esperanzas.
3. tr. Fingir, aparentar. El vendaval mentía el graznido del cuervo. U. t. c. prnl. Los que se mienten vengadores de los lugares sagrados.
4. tr. desus. Falsificar algo.
5. tr. desus. Faltar a lo prometido, quebrantar un pacto.

---

<sup>3</sup> Ver <https://dle.rae.es/mentir>





De las definiciones, se tiene aquello tendiente a “inducir a error y falsificar alg”. De los párrafos inmediatos que anteceden, se establece que el Recurso de Revisión es improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, así mismo se acredita que la parte Recurrente al interponer el presente medio de impugnación está atacando la veracidad de la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, encuadrando en el supuesto establecido en el ordenamiento en estudio.

Es necesario señalar de igual manera, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10*”**





En mérito de lo expuesto, se advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen infundados, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la improcedencia del presente Recurso de Revisión al impugnar la veracidad de la información entregada. En ese sentido, lo dable es ordenar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, únicamente por lo que respecta a parte de la información otorgada relativa al punto de “...y si aún se encuentran laborando...”, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de información respecto de la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes, en el numeral 4.- *su horario laboral*, en respuesta el Sujeto Obligado precisó que: “...respecto a su horario laboral, en la actualidad no tiene asignado horario alguno ...”.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado,

Respuesta que a criterio de este Órgano Garante, es correcta por las siguientes consideraciones:

No debe perderse de vista que la solicitud de información es planteada en tiempo presente, al señalar la parte Recurrente que: “... y si aún se encuentran laborando, su horario laboral...”, al condicionar que si aún se encuentra laborando la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes, requería su horario laboral.

Al respecto debe decirse, que si la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes, se encuentra suspendida por haber solicitado licencia sin goce de sueldo, consecuentemente, por una sana interpretación lógica, al no estar laborando actualmente de forma activa, por la razón señalada, no se le tiene asignado un horario laboral alguno. Tal como lo manifestó el Director

R.R.A.I. 0415/2023/SICOM.



Administrativo de los Servicios de Salud de Oaxaca, quién precisó en respuesta inicial que: “... en la actualidad no tiene asignado horario alguno...”

Ahora bien, en vía de informe el ente recurrido, a través del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, señaló que la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes no se encuentra en la plantilla del personal de esa Jurisdicción, se infiere que la razón es por que la persona se encuentra gozando por haber solicitado la licencia sin goce de sueldo.

Ahora bien, es oportuno señalar que el Sujeto Obligado a través del Director de Administración, precisó que en la actualidad la persona en cita, no tiene asignado horario alguno, evidentemente por el hecho ya puntualizado.

Documental que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de su función conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

**Artículo 316.-** Son documentos públicos:

*II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;*

En este sentido, se tiene que el ente recurrido en atención al punto 4, relativo a la información de la C. Miriam Rebeca Ramos Reyes, dio respuesta completa en un primer momento, por lo que el agravio señalado por la parte Recurrente se determina **infundado**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, respecto al punto 4, relativo a la información de la C. Miriam Rebeca



Ramos Reyes y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**B. En este apartado comprenderá la información requerida de los CC. José Antonio Enríquez Rodríguez y Doribel Ochoa Hernández.**

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. A efecto de mayor comprensión se asigna un numeral a cada cuestionamiento, y se presenta en el siguiente esquema:



C. José Antonio Enríquez Rodríguez			
No.	Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1.-	Deseo saber si son o fueron trabajadores de la Dirección General de los Servicios de Salud en Oaxaca,	"... C. José Antonio Enríquez Rodríguez, [...], de la misma consulta se obtiene <u>que no es, ni ha sido trabajador de la Dirección General, ...</u> "	<b>No se advierte</b>
2.-	su fecha de ingreso	"... su fecha de ingreso es 16 de octubre de 2017..."	<b>No se advierte</b>
3.-	y si aún se encuentran laborando	"... a la fecha que se emite la presente respuesta es trabajador activo..."	<b>No se advierte</b>
4.-	su horario laboral,	"... respecto a su horario laboral, compete al Titular de su adscripción, tal asignación; ..."	"... tampoco proporcionan su horario laboral, si es de lunes a viernes, matutino, vespertino o de fin de semana o días festivos; ..."
5.-	el código de puesto,	"... el código que ostenta es CF4004 ..."	<b>No se advierte</b>
6.-	cargo desempeñado,	"... debiendo desempeñar funciones de Soporte Administrativo "A" ..."	<b>No se advierte</b>
7.-	la modalidad de contratación (base, confianza, homologados, regularizados, etc) " (Sic)	"... como personal regularizado con categoría de confianza."	<b>No se advierte</b>

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno respecto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7, de la solicitud, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

De la misma manera, tomando en cuenta que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno respecto a la información proporcionada de la C. Doribel Ochoa Hernández, de la solicitud, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido.





Así, se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta por lo que hace al C. **José Antonio Enríquez Rodríguez**, respecto al punto 4.- *su horario laboral*, en primer momento señaló que: “... respecto a su horario laboral, compete al Titular de su adscripción, tal asignación; ...”. Inconformándose la parte Recurrente al señalar que: “... tampoco proporcionan su horario laboral, si es de lunes a viernes, matutino, vespertino o de fin de semana o días festivos; ...”. Sin embargo, en vía de informe a través de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, precisó:

Al respecto, me permito informarlo en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los CC. José Antonio Enríquez Rodríguez, este se encuentra adscrito a esta Jurisdicción Sanitaria, con un horario de 08:00 a 20:00 horas, los días sábados, domingos y días festivos.

Por lo que se tiene por atendido el agravio hecho valer por la parte Recurrente respecto al punto 4 y en consecuencia se sobresee parcialmente el recurso de revisión respecto a este punto con fundamento en los artículos 152, fracción I y 155, fracción V de la Ley de Transparencia Local por haber modificado el acto impugnado.

No pasa inadvertido, que el particular señaló en su inconformidad “es decir que la Institución está mintiendo y debe ser sancionada.”, debe decirse que, si bien es cierto, el ente recurrido no atendió la solicitud de manera congruente y exhaustiva, también lo es que ha quedado acreditado que en vía de alegatos modifico su respuesta inicial, en consecuencia, no se advierte que se haya incurrido en alguna probable responsabilidad en el procedimiento de atención a la solicitud de información de mérito, por lo que no es dable dar vista al Órgano Interno de Control.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta R.R.A.I. 0415/2023/SICOM.



Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0415/2023/SICOM**, al haber





modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0415/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0415/2023/SICOM.